

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de enero de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 11

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00282-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada judicial:	Sofía González Gómez
Correo electrónico:	sggonzalea@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Oscar Alberto Acosta Zúñiga

I. Asunto

En lo concerniente a la notificación personal efectuada por la parte demandante en los términos del artículo 8, Decreto 806 del 2020, es menester advertirle al mismo que debió realizar la mentada notificación conforme fue ordenado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, a saber, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., habida cuenta que en el libelo genitor indicó desconocer el canal digital del demandado, lo que suyo impone realizar la notificación en tal sentido y no como lo hizo, pues se desprende que el contenido del citatorio hace alusión al artículo 8 del referido decreto y las exigencias de este último son disimiles de las precisadas en el 291 del C.G.P., por tal razón no será tenida en cuenta y se le insta para que la realice de conformidad.

De otro lado, se vislumbra una solicitud deprecada por la abogada SANDRA YANET HERNÁNDEZ, la cual se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante, toda vez que en la misma aluden que hay animo conciliatorio; ahora bien, y atinente a la instado no se podrá dar información alguna en virtud que dentro del plenario la misma no ha sido reconocida como apoderada judicial del demandado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NO TENER EN CUENTA la notificación personal efectuada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído; REQUERIR a la misma para que realice dicha notificación siguiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud deprecada por la abogada SANDRA YANET HERNÁNDEZ, toda vez que en la misma

alude que hay animo conciliatorio; NO ACCEDER a dar información alguna de este asunto, en virtud de no haber sido reconocida en el plenario como apoderada judicial del demandado.

LP

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 2 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE ENERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f804689cc4bbae61bc8abafbc834c877578e8a8f9106748c68450c95ba45c**

Documento generado en 13/01/2022 02:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>